

EXPEDIENTE Nº 08 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 30 de diciembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a los incidentes recogidos en el informe arbitral del encuentro celebrado 12 de diciembre de 2021, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 10:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos [REDACTED] TM y [REDACTED] CTM "B".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 14 de diciembre de 2021, Acta e Informe Arbitral del Sr. Colegiado Dº [REDACTED], (Licencia [REDACTED]) de 12 de diciembre de 2021, en relación al encuentro celebrado en esa fecha en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos [REDACTED] TM y [REDACTED] CTM "B".

En dicho informe, recoge el árbitro Dº [REDACTED] que que "El jugador del [REDACTED] CTM "B" Y. Pla con licencia 22822 recibió tarjeta amarilla al finalizar su encuentro con T. [REDACTED] por lanzar la pala contra la mesa de manera brusca. Al sacarle la tarjeta el jugador se dirigió a mí con las siguientes palabras, "que sí lo que tu digas, árbitro".

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que Dº [REDACTED] (LIC. [REDACTED]), jugador del CLUB DEPORTIVO [REDACTED] TM ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 35 a)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 35 "Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes

a) Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 21 de diciembre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral.

CUARTO. – Transcurrido el plazo reglamentario sin haberse recibido alegaciones ni pruebas, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- La conducta del jugador ██████████ recogida en el acta arbitral constituye una infracción leve de las tipificadas en el **art. 35 del RDD**, dado que tanto su comportamiento como la manera de dirigirse al árbitro significan desconsideración de palabra y de hecho que atentan al decoro y dignidad de la figura arbitral. No consta en el expediente más prueba ni alegación que el acta e informe arbitral, por lo tanto, se impondrá al jugador la sanción de **APERIBIMIENTO**, en cuanto que procede la aplicación de la atenuante del **Art. 13 d) del RDD**, al no haber sido sancionado con anterioridad, según el Libro Registro de Sanciones de la RFETM.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

Considerar la **existencia de la infracción leve del apartado a) Art. 35 del RDD** por desconsideración hacia el árbitro, imponiendo la sanción prevista en el mencionado Artículo de:

. – **APERIBIMIENTO**

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 30 de diciembre de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.